

§. 2.º

Formacion del padron general.

1. *Cosas que deben considerarse en la formacion del padron general.*—2. *Epoca en que se hace.*—3. *Modo de hacerse.*—4. *Personas que deben ser comprendidas.*—5. *Explicacion del número anterior.*—6. *Estracto de poblacion.*

1. En el padron general debemos considerar la época en que se hace, el modo de hacerse, las personas que deben ser comprendidas y sus extractos.

2. La época en que se hace el padron general es el mes de enero, en todos los pueblos (1).

3. El modo de hacerse es por el ayuntamiento ó de orden suya por sus dependientes, casa por casa, para evitar ocultaciones y perjuicios.

4. Las personas que deben ser comprendidas son:

(1) Art. 1.

1.º Todos los moradores de cualquier sexo y edad, ausentes ó presentes, bien residan en el pueblo ó en los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término (1).

2.º Los que dependen del pueblo, aunque esten ocupados en otros por razon de labores, aprendizaje ó estudios, á los que se pondrá la nota de ausentes, expresando el lugar y motivo de la ausencia (2). Por el contrario, á los que sean empadronados depeudiendo de otros pueblos, se les pondrá nota en que se espresen estos, con manifestacion del motivo de la ausencia (3).

5. Para evitar dudas acerca de la dependencia, la ley declara que la tienen:

1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo, con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. Por lo tanto los que se hayan casado fijando su vecin-

(1) Art. 1.

(2) Art. 2.

(3) Art. 3.

dad en pueblo distante del de sus padres, en edad en que aun están sujetos al reemplazo, serán empadronados en el de su nuevo domicilio (1). Los expósitos deben serlo en el pueblo á que pertenezca el establecimiento á que se hallan acogidos, pero los jóvenes que esten en los hospicios y tengan padres, en los pueblos en que estos residan (2).

2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.

4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde primero de enero del anterior al en que se hace el padron.

5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pue-

(1) Real orden de 20 de mayo de 1839.

(2) Real orden de 9 de abril de 1842.

blo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año, en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

6. Hecho el padron general del pueblo, debe sacarse un extracto á presencia del ayuntamiento, formado por sus individuos y por el secretario, en que se manifieste el número de almas, no incluyendo los que de otro pueblo dependen. Este extracto, en los ocho primeros dias de febrero, será remitido á la diputacion provincial, y son responsables de su exactitud y concordancia con los padrones, de

que se ha sacado, los que le firman (1).

§. 3.º

Alistamiento de mozos.

1. *Cosas que deben considerarse en el alistamiento.*—2. *Formacion del alistamiento.*—3. *Asistencia de los párrocos.*—4. *Fijacion del alistamiento al público.*

1. Remitido el extracto del padron á la diputacion provincial, se procede por la municipalidad al alistamiento. En este debemos considerar:

1.º Su formacion.

2.º Su rectificacion.

Hablaremos de la primera en este párrafo, y de la rectificacion en el siguiente.

2. El alistamiento debe hacerse en todos los pueblos por el ayuntamiento, en el mes de febrero. Debe comprender á todos los mozos llamados al servicio (2).

(1) Arts. 6, 7 y 8 de la ley de reemplazos.

(2) Art. 9.

sin exceptuar á los distinguidos del ejército y á los individuos de la administracion militar, que si salen soldados cubren plaza por los pueblos á que pertenecen (1), ni á los maestros y oficiales de las fábricas de artillería (2), ni á los que se hallen procesados criminalmente, sin perjuicio de sus causas, pero sí á los extranjeros, á los que entraron voluntariamente en el ejército antes del primero de enero del año en que se hace el reemplazo, y á los pilotos (3), á los enganchados para las banderas de Ultramar, que en caso de tocarles la suerte, cubrirán plaza por el cupo que á su pueblo corresponde, sin que salgan del cuerpo en que se hallan filiados, y se dará cuenta al ministerio de la guerra (4), pero no á los que por depender de otro pueblo deben ser en él comprendidos (5).

(1) Reales órdenes de 3 de julio de 1839 y de 5 de mayo de 1842.

(2) Real órden de 10 de noviembre de 1839.

(3) Reales órdenes de 20 de setiembre y de 13 de octubre de 1839, y de 12 de julio de 1842.

(4) Real órden de 3 de junio de 1838, y art. 5.º de la de 18 de febrero de 1839.

(5) Art. 10.

Al márgen de cada nombre se anotará la edad de cada uno, siempre en consideracion al treinta de abril, pues que desde primero de mayo es desde cuando se reputan publicados todos los sorteos ordinarios y extraordinarios del año (1).

3. A este acto, que será público (2), deben asistir con asiento entre los rejidores, los curas párrocos ú otros eclesiásticos en su representacion, con los libros parroquiales para suministrar las noticias que se les pidan, hasta que puedan servir los registros civiles que deben llevar los ayuntamientos (3).

4. Hecho el alistamiento se fija al público en los sitios acostumbrados, permaneciendo así por espacio de tres días (4).

(1) Art. 11.

(2) Art. 14.

(3) Art. 12.

(4) Art. 14.

§. 4.º

Rectificacion del alistamiento.

1. *Epoca de hacerse el alistamiento.*
- 2. *Acto de la rectificacion.*— 3. *Reclamaciones contra los ayuntamientos.*— 4. *Introduccion de las reclamaciones en la diputacion.*— 5. *Decision de la diputacion.*— 6. *Competencias.*— 7. *Competencias entre pueblos de una misma provincia.*— 8. *Competencias entre pueblos de diferentes provincias.*

1. Prévio anuncio al público, debe procederse á la rectificacion del alistamiento. Este empieza en el primer día festivo del mes de marzo, y si no se concluye, continúa en los demás días festivos del mismo mes, anunciando al fin de cada sesion el día en que ha de celebrarse la siguiente (1).

2. La rectificacion da principio por la lectura en voz inteligible y alta del

(1) Arts. 15 y 18.

alistamiento. Los interesados, sus parientes en grado conocido y sus amos, hacen las reclamaciones tanto acerca de inclusion como de exclusion, y de la edad á cada uno anotada. El ayuntamiento los oye breve y sumariamente; admite en el acto las justificaciones que ofrecen los que reclaman y los que contradicen; resuelve á pluralidad de votos y hace constar en el acta lo espuesto y lo acordado (1). Pero si las justificaciones no pueden presentarse en el acto porque penden de otros pueblos, señalará el ayuntamiento un término prudente para su presentacion, no haciéndose novedad en él entretanto. Las justificaciones no son admitidas despues de transcurrido el término otorgado (2).

3. De las decisiones del ayuntamiento hay recurso á la diputacion provincial. Los que quieran usar de este remedio deben acudir por escrito al ayuntamiento en los dos dias siguientes al de su acuerdo, manifestándolo y pidiendo la

(1) Arts. 15 y 16
(2) Art. 17.

certificacion conveniente. Esta comprenderá los particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad, se estenderá con recíproca citacion, y será entregada gratuitamente á los interesados en los tres dias siguientes á la presentacion del escrito. En la misma certificacion se anotará el dia en que se verifica la entrega (1).

4. Con esta certificacion, y en el término de los diez dias siguientes al de su entrega, deberá acudir el interesado á la diputacion provincial. Pasado el término, ó no presentando la certificacion, no será oido, á no ser en queja de que se le niegue ó retarde el documento (2).

5. La diputacion provincial resuelve si halla suficientemente instruido el expediente, pero si necesita mas claridad, prevendrá la que deba darse, limitando el término á lo puramente preciso para que no haya dilaciones. Sus resoluciones se ejecutan sin ulterior recurso (3):

(1) Art. 19.
(2) Art. 20.
(3) Art. 21.

6. Solo nos resta hablar de las competencias que acerca de la inclusion ó exclusion indebida de los mozos forman los ayuntamientos. En ellas debemos distinguir dos casos:

1.º Cuando los pueblos son de una misma provincia.

2.º Cuando son de diferentes. En uno y otro los ayuntamientos deberán proceder con la buena fé y urbanidad tan decorosa y útil al servicio público, y si llegado el dia del sorteo no se hubiere resuelto la duda, el mozo será sorteado en ambos sin perjuicio de estar á lo que se resuelva (1).

7. Si los dos pueblos son de una misma provincia remitirán sus respectivos expedientes á la diputacion provincial que resolverá la competencia.

8. Mas si son de diferentes provincias procurarán las diputaciones ponerse de acuerdo por medio de oficios, y con la mayor brevedad, y en caso de que no se convengan remitirán los expedientes al gobierno, que resolverá la cuestion suscitada (2).

(1) Art. 22.

(2) Id.

SECCION 5.ª

Del sorteo.

1. Importancia del acto de sorteos.—2. Division del sorteo general en cinco sorteos parciales.—3. Diligencia preliminar á los sorteos.—4. Tiempo en que debe hacerse el sorteo.—5. Encantamiento.—6. Estraccion de las papeletas.—7. Caso de no haber en alguna edad mozo ó solo uno.—8. Formacion del acta.—9. Inclusion ó exclusion indebida de mozos.—10. Exclusion del incluido.—11. Inclusion de un escludido.—12. Inclusion de dos ó mas escludidos en la misma edad.

1. El acto mas delicado y que exige mayor formalidad y exactitud en los reemplazos, es el del sorteo, por ser mas trascendentales los perjuicios que ocasiona. Grande, pues, debe ser el cuidado de los ayuntamientos para libertarse de la responsabilidad, en que por sus faltas pueden incurrir (1).

(1) Art. 29.

2. El sorteo general se subdivide en cinco sorteos que se hacen consecutivamente y por el siguiente orden (1) con diferente numeracion (2).

1.º El de los mozos comprendidos en las edades de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º El de los de veinte, y veinte y un años.

3.º El de los de veinte y dos años.

4.º El de los de veinte y tres años.

5.º El de los de veinte y cuatro años (3).

3. Para ellos deben sacarse del alistamiento listas formales de todos los mozos comprendidos en las edades respectivas (4), diligencia que puede ser considerada como preliminar del sorteo.

4. Este se verificará anualmente en el primer domingo del mes de abril, sin que á título de recursos pendientes ó cualquier otro pueda detenerse, y con-

(1) Art. 25 y 31.

(2) Art. 32.

(3) Art. 23.

(4) Idem.

tinúa en el día ó dias próximos siguientes que sean necesarios. Empieza á las siete de la mañana, pudiéndose suspender por una hora al medio dia, y siempre nuevamente al ponerse el sol, pero estas suspensiones no pueden verificarse sino concluido el sorteo de la clase que está pendiente (1). A estos sorteos asiste el ayuntamiento (2), que observa el siguiente orden en el encantamiento y estraccion de los mozos de cada uno.

5. *Encantamiento*.—El encantamiento se empieza por la lectura de los nombres de los mozos comprendidos en la respectiva edad, y se escriben sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escriben con letras tantos números cuantos son los mozos (3). Las papeletas son introducidas en bolas iguales, y estan en dos globos, en uno las de los nombres y en el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de su introduc-

(1) Art. 24.

(2) Arts. 25 y siguientes.

(3) Art. 26.

cion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico, ó el que le reemplace (1).

6. *Estraccion de las papeletas.*—Introducidas ya las papeletas en los globos, son movidas suficientemente. Al lado de cada uno de ellos debe haber un niño, que no pase de la edad de diez años, que sucesivamente estraen las bolas. El que saca las de los nombres las entrega al síndico, y el que estraen las de los números al presidente. El síndico primero, y despues el presidente estraen las cédulas de las bolas que se les ha entregado, y las leen en alta voz. Estas papeletas se manifiestan á los demas individuos de ayuntamiento, y aun á los interesados, que quieran verlas, y que con este motivo pueden acercarse (2), no admitiendo sobre inclusion ó exclusion reclamaciones, que no se hayan propuesto en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento (3). El sorteo no debe

(1) Art. 27.

(2) Art. 28.

(3) Art. 34.

suspenderse ni anularse por reclamacion de defectos en el alistamiento.

7. En el caso que en alguna edad no hubiese mas que un mozo se le anotará en el acta con el número primero (1), y si no hubiese ni aun un mozo, en el lugar correspondiente á la edad deberá tambien manifestarse (2).

8. *Formacion del acta.*—El acta deberá ser escrupulosamente estendida, espresará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que á cada uno corresponda (3). Despues de leida y salvadas sus enmiendas, será firmada por los individuos de ayuntamiento y el secretario (4).

9. Como muchas veces acontece que por hallarse pendiente recurso, se excluye á algun mozo despues de hecho el sorteo, ó por el contrario, que se ha de incluir al que fué excluido, debemos establecer aquí el modo de proceder en este negocio. Pero antes hemos de establecer

(1) Art. 32.

(2) Dicho art. 32.

(3) Art. 30.

(4) Art. 33.

la regla de que no ha de admitirse reclamacion alguna sobre la inclusion ó exclusion de individuo que no haya sido propuesto en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento (1); y de consiguiente esto no podrá dar causa á nulidad ni á imposicion de penas que no señala la ley (2).

10. En el primer caso, esto es, cuando se ha de escluir al ya incluido, descienden sucesivamente los de los números que le siguen sin practicar nuevo sorteo (3).

11. En el segundo se procede á un sorteo supletorio con las solemnidades manifestadas. Al efecto se incluyen en un globo tantos números cuantos fueron los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo: y en el otro una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primero (4). Estraidas las pa-

(1) Art. 34.

(2) Art. 4.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(3) Art. 35.

(4) Art. 36.

peletas, el número que corresponde al nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este: y para saber el orden de prelación entre él, y el que sacó igual número en el primer sorteo, se ejecutará entre los dos otra tercera suerte. Para el efecto se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en el otro dos papeletas, una con el número que tengan dichos mozos y otra con el siguiente (1). Verificada la estraccion quedará designado el mozo que debe conservar el número, que tenían antes los dos, y el otro tendrá el que le siga, y los demas mozos ascenderán respectivamente en sus números (2).

12. Cuando hay mas de un individuo que incluir nuevamente en el sorteo de la misma edad, se pondrán las correspondientes papeletas con sus nombres, y las otras en blanco en iguales términos que dejamos espuesto, pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que sacáren el mismo número (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Art. 30.